

**ENTRADA N°66148-2022**  
**MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DELIA BURGOS MIRANDA, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA EL AUTO N°63 DE 27 DE MARZO DE 2021 Y EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL 25 Y 27 DE MARZO DE 2021, EMITIDA POR EL JUZGADO DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN. (DENTRO DE LA CARPETILLA N°20200003434).



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**V I S T O S:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Hugo Real Castillo, defensor público del señor Alejandro Cárcamo Alvarino, en contra de la Resolución de fecha 27 de mayo de 2022 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Delia Burgos Miranda, en su calidad de Fiscal de Circuito de la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con drogas de la Procuraduría General de la Nación contra la decisión adoptada por la Juez de Garantía, licenciada Bernarda Martínez, los días 25 y 27 de marzo de 2021 en audiencia de Fase Intermedia, a través de la cual no admite tres pruebas testimoniales.

**ACTO IMPUGNADO**

Lo constituye la Resolución de fecha 27 de mayo de 2022 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se decide lo siguiente:

**"CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la **FISCAL DE CIRCUITO DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, Licenciada DELIA BURGOS MIRANDA contra la **JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN**, Licenciada BERNARDA MARTÍNEZ, Suplente; y en consecuencia, **REVOCA** la decisión de negar los testimonios de los señores JORGE RUÍZ, JUSTINE DOMINGUEZ Y JOSÉ ALMANZA, en el acto de audiencia de fase intermedia celebrada el 25 y 27 de marzo de 2021, dentro del proceso penal seguido al señor ALEJANDRO ENRIQUE CARCAMO ALVARINO contra el Orden Económico, Blanqueo de Capitales, cuya carpeta está identificada con el No. 20200003434.

**SE ADMITE** como Tercero Interesado al señor **ALEJANDRO CARCAMO ALVARINO** en la presente acción de amparo, teniéndose a la **licenciada YANETH MARTINEZ ORTUÑO**, en su condición de Defensora Pública. (f. 70-81)"

### **DECISION CENSURADA EN AMPARO**

La decisión objeto del presente debate, tal como se ha anotado, consiste en la adoptada por la Juez de Garantías de la Provincia de Colón, Bernarda Martínez, los días 25 y 27 de marzo de 2021 en audiencia de fase intermedia, a través de la cual no admite las siguientes pruebas testimoniales:

- 1. Subteniente Jorge Ruíz con cedula 8-514-2384.**
- 2. Subteniente Justine Domínguez con cedula 7-708-1397.**
- 3. Subteniente José Almanza con cedula 6-718-477.**

### **ANTECEDENTES**

De acuerdo al relato que hace la activadora constitucional en la presente acción de Amparo, el día 15 de enero de 2020 la Fiscalía Superior de Anticorrupción realizó diligencia de allanamiento y registro en la casa No. 579 ubicada en la provincia de Colón, corregimiento de Cristóbal, barriada José Domingo Espinar, residencia del señor ALEJANDRO ENRIQUE CARCAMO ALVARINO, donde se ubicó en uno de los cuartos, oculto en la parte superior del closet, la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON 00/100 (B/. 153,817.00), los cuales arrojaron positivo para presencia de COCAINA en la prueba de ION SCAN; por lo que se derivó la causa a la Fiscalía de Drogas. De allí, surge la investigación seguida

al señor Alejandro Enrique Cárcamo Alvarino por Blanqueo de Capitales identificada con la causa 20200003434.

Luego de las investigaciones correspondientes, el día 21 de julio de 2020, se le imputó cargos al señor Alejandro Enrique Cárcamo Alvarino por delito contra el Orden Económico, Blanqueo de Capitales.

De acuerdo al procedimiento de corte acusatorio, el día 25 de marzo de 2021 se realizó audiencia de fase intermedia, la cual tuvo continuación el día 27 de ese mismo mes y año. En ella, la Fiscal de Circuito de la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Drogas, sustentó su escrito de Acusación con base en los hechos formulados en la audiencia de imputación de cargos que consistió en lo siguiente:

“El día 15 de enero de 2020, se realizó diligencia de allanamiento y registro en la Provincia de Colón, corregimiento de Cristóbal, barriada José Domingo Espinar, casa No. 579, residencia del señor ALEJANDRO ENRIQUE CARCAMO ALVARINO, donde se ubicó en uno de los cuartos, oculto en la parte superior del closet, la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL, OCHOCIENTOS DIESIEETE BALBOAS (B/. 153,817.00), procedente de actividades relacionadas al narcotráfico, el cual marcó presencia de COCAINA en todas las muestras analizadas y sometidas a una prueba de Ion Scan.

La diligencia de allanamiento y registro que permitió descubrir el dinero, se originó producto de una operación encubierta de vigilancia y seguimiento de la Fiscalía Superior Anticorrupción, donde se determinó que ALEJANDRO CÁRCAMO se reunió con el ex fiscal de Drogas JESUS CLAUDIO VARELA para negociar sobre la carpeta 201900010358 donde es mencionado en este caso como parte de la organización criminal dedicada al trasiego de drogas y el 26 de abril de 2019 se dio el decomiso de 3, 105, 120 kilogramos de Cocaína en la Bodega D-6 de Albrook Comercial Park”.

Señala el apelante que, en el desarrollo de dicha audiencia de fase intermedia la Juez de Garantías, dentro de la correspondiente etapa de presentación de pruebas, no admite los siguientes testimonios para ser practicados en Juicio Oral:

- 1. Subteniente Jorge Ruiz con cedula 8-514-2384.**
- 2. Subteniente Justine Domínguez con cedula 7-708-1397.**
- 3. Subteniente José Almanza con cedula 6-718-477.**

Esta última decisión de no admisión de los tres testimonios anotados, constituye el acto impugnado a través de la presente acción constitucional.

## **AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

En el relato de la demanda, la amparista explica que la Juez demandada vulneró el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política al proferir la decisión de no admitir a los tres testimonios referidos, toda vez que, contraviene los principios consagrados en el artículo 3 del Código Procesal Penal, así como la tutela judicial efectiva al excluir pruebas testimoniales que, a todas luces, resultan pertinentes y relacionadas con los hechos de la acusación. Además, señala la actora que se vulneró el artículo 376 del Código Procesal Penal que establece la libertad probatoria, dejando en indefensión a la sociedad, representada por el Ministerio Público quien conforme lo establece el artículo 72 del Código Procesal Penal tiene la carga de probar en juicio oral los hechos que fundamentan su acusación.

Y es que, continúa señalando la amparista que, en esta ocasión es parte fundamental de los hechos de la acusación y del tipo penal acusado, que el delito precedente que probará, es el de narcotráfico. Por tanto, las pruebas testimoniales aducidas, pero negadas, eran pertinentes, conducentes, relevantes y necesarias para la acreditación de la teoría del caso del Ministerio Público, quien está obligado a probar los elementos del tipo penal acusado, es decir, un delito de Blanqueo de Capitales con actividad precedente del Narcotráfico.

### **INFORME DE CONDUCTA**

A foja 58 del presente cuadernillo de Amparo se aprecia el Oficio No. 22-956 de fecha 30 de marzo de 2022, a través del cual, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, actuando como Tribunal de Primera Instancia de Amparo, solicita a la Juez de Garantías de la Provincia de Colón, licenciada Bernarda Martínez, la actuación o en su defecto un informe acerca de los hechos materia del presente Amparo.

Mediante oficio No. 3888 de fecha 31 de marzo de 2022, el juez de garantías de la provincia de Colón, licenciado Ángel Horacio Santos M., a propósito de

responder el informe de conducta solicitado, remite un disco compacto que contiene las audiencias de fecha 25 y 27 de marzo de 2021, objeto de la presente acción constitucional.

### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Correspondió al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conocer en primera instancia del negocio constitucional y mediante Resolución fechada 27 de mayo de 2022, CONCEDE la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

El *a quo* inicia su motivación explicando que, sin lugar a dudas en nuestro derecho procesal patrio rige el principio de Libertad Probatoria consignado en el artículo 376 del Código Procesal Penal; por tanto, una vez escuchado el soporte técnico contentivo de las audiencias de los días 25 y 27 de marzo de 2021, la inadmisión de los testimonios de los subtenientes Jorge Ruiz, Justine Domínguez y José Almanza, lesionan el derecho de prueba del Ministerio Público pues lo que correspondía era admitir los medios probatorios peticionados por la hoy amparista, al no evidenciar la Juez de Garantías demandada el incumplimiento de los requerimientos exigidos por la Ley en materia de prueba testimonial.

Continúa señalando el Tribunal de primera instancia que, como bien lo ha señalado la amparista, el Ministerio Público tiene la obligación de probar su teoría del caso, en atención a lo cual, aporta al proceso todos los medios probatorios conducentes a dicho fin, pues, como lo explicó en su libelo de amparo, al debatirse el delito de blanqueo de capitales debe ser probado el delito precedente consiste en narcotráfico; es por ello que, ante la presentación de los testimonios de los agentes policiales, lo procedente era su admisión como se dejó expresado en párrafo anterior, para que los referidos elementos de convicción pudieran ser rebatidos en el juicio oral en confrontación con los demás elementos de prueba, para que el Juez, en

atención al sistema de valoración de la sana crítica previsto en el artículo 380 del Código Procesal Penal, pudiera estimar o desestimar su mérito probatorio.

Cabe destacar que, una vez admitida la acción constitucional, el día 18 de mayo de 2022, la defensa pública del señor Alejandro Cárcamo Alvarino, presentó en calidad de tercero interesado, oposición al presente Amparo. A propósito de dicha intervención, la misma fue admitida por el Tribunal A Quo, a través de la misma resolución que decide el fondo de este amparo, en primera instancia.

### **SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN**

El licenciado Hugo Real Castillo, actuando en su condición de defensor público del señor Alejandro Cárcamo Alvarino en calidad de tercero interesado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 27 de mayo de 2022, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decide CONCEDER el Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la decisión adoptada por la Juez de Garantía, Bernarda Martínez, los días 25 y 27 de marzo de 2021 en audiencia de fase intermedia, a través de la cual no admite tres pruebas testimoniales.

Fundamenta su impugnación señalando, que la finalidad de la fase intermedia o de acusación, precisamente es la de depurar y realizar una discusión procesal y probatoria en cuanto a la pertinencia, necesidad, licitud y relevancia de la prueba aducida. Es decir, corresponde a la parte el exponer de manera clara no sólo las generales de la prueba aducida, sino su relevancia, pertinencia, necesidad e importancia para el caso que ocupa, sin perder de vista su relación con el mismo y el juez revestido de las facultades que dispone la ley, dentro de sus facultades jurisdiccionales y legales, está en la libertad de decidir si esa discusión concluirá en la admisión o no de una prueba, de acuerdo al tercer y cuarto párrafo del artículo 347 del Código Procesal Penal.

Además, sostiene que, el Juez no es un convidado de piedra y la presentación de una prueba no garantiza su admisibilidad; y es que, en la legislación panameña

todos los testigos son hábiles, de allí que, corresponde a cada litigante a través de las distintas técnicas de litigación, poder demostrar al tribunal que ese testigo tiene algún interés en el proceso, mantiene vínculos con alguno de los integrantes o alguna otra circunstancia que afecte su imparcialidad.

Indica que, en esta fase se busca corregir y sanear lo actuado durante la fase de investigación a fin de evitar vicios procesales, impedimentos y recusaciones y busca allanar el camino que permita un juicio oral que se centre específicamente en el debate de los medios probatorios para que, una vez justipreciados por el juzgador adquieran la categoría de prueba.

En el caso que nos ocupa, sostiene el apelante que, la juez, de manera acertada y observando las reglas de la lógica, sana crítica y sentido común (artículo 380 del Código Procesal Penal), adoptó la decisión correcta, porque los testigos aducidos surgen de otra carpetilla (201900010358) en donde se investiga a un grupo criminal en el cual no fue imputado ni vinculado el señor Cárcamo.

Indica que, así como resulta violatorio el cercenar el derecho a la libertad probatoria que pesa sobre los intervinientes, también resulta violatorio sustentar una acusación en pruebas de cargo que no tienen pertinencia, relevancia, relación o vínculo con la carpeta o delito investigado.

Señala que, el Tribunal A Quo sostiene que el Ministerio Público tiene la obligación de probar la teoría del caso, pero se pregunta si debe valerse de todo, incluso de lo que no forma parte del proceso del señor Cárcamo para acusarlo y llevarlo a juicio; aclarando que ninguno de los imputados que se encuentran en la otra carpetilla tienen vínculo con el señor Alejandro Cárcamo; toda vez que, la investigación por Blanqueo de Capitales surgió de un "*hallazgo casual*" por un diligencia de allanamiento en donde se buscaba equipo informático.

Por último, solicita que se ordene la suspensión del Juicio Oral programado para el día 11 de julio de 2022 a las 9:00 a.m. ya que la decisión que se profiera afecta los intereses de su representado.

A través de Resolución de fecha 10 de junio de 2022, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el licenciado HUGO REAL CASTILLO, defensor público de ALEJANDRO CARCAMO ALVARINO (f. 98).

### **CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Examinada la presente demanda constitucional, el criterio del Tribunal *a-quo*, los argumentos de la parte recurrente y los antecedentes del caso, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada.

El Recurso de Apelación que se atiende, en esta ocasión, consiste básicamente en la desavenencia que mantiene la defensa del señor Alejandro Cárcamo Alvarino, con la concesión del Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por la representación del Ministerio Público, donde se revoca la decisión adoptada por la Juez de Garantías dentro de la audiencia de fase intermedia en cuanto a la inadmisión, por impertinente, de tres testimonios aducidos por la Fiscalía.

Dicho lo anterior y habiendo realizado el examen de las piezas procesales y los antecedentes del caso, esta Máxima Corporación de Justicia, comparte la decisión vertida por el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a que, efectivamente, la Juez demandada en esta ocasión, ha infringido el debido proceso, con base a los mismos motivos señalados en el Resolución impugnada. Adicional, a fin de lograr una mayor comprensión del caso bajo estudio y tomando en cuenta las inquietudes formuladas por el recurrente, se profundizará acerca de las referidas alegaciones.

A propósito de identificar si efectivamente se produjo infracción de los Derechos Constitucionales argumentados; se hace oportuno hacer un repaso de la clase de procedimiento en el que se desarrolla la presente dinámica procesal.



## Consideraciones Previas

Antes de iniciar el análisis del tema central que se desarrolla dentro de la presente controversia, el Pleno considera oportuno efectuar breves consideraciones para identificar la diferencia que existe entre la finalidad perseguida por el proceso penal tutelado por las reglas del Sistema Penal Acusatorio que rige los procesos penales en la actualidad, en comparación con aquel que buscaba el Sistema Penal regido a través de las reglas señaladas por el Libro Tercero del Código Judicial (Sistema Inquisitivo).

La doctrina les ha otorgado a estos dos modelos de gestión la denominación de, por un lado, "*paradigmas del estado racional*" (Sistema Inquisitivo); por el otro, "*paradigmas de la gestión de conflicto de intereses*" (Sistema Acusatorio). El primero de ellos, que involucra un modelo de gestión inquisitivo (paradigmas del estado racional), tiene como fin único y último la preservación de la unidad de la sociedad, donde se evitaba la desorganización entre sus integrantes, procurando un Estado racional quien justificaba la justicia penal en el "*ius puniendi*" (facultad sancionadora del Estado), accediendo al desempeño de una "*violencia legítima*", legalizando toda la actividad estatal, incluyendo la judicial, a través de un juez todopoderoso (basado en la filosofía ideológica). En otras palabras, el Estado tiene, en este primer modelo de gestión, la función principal de castigar a quien infrinja la ley penal, criminalizando conductas, imponiendo sanciones y castigando al malhechor, en beneficio del conglomerado<sup>1</sup>.

Pero, *¿cuál era el riesgo que mantenía este modelo de gestión, basado en la racionalidad del Estado?* Implicaba, en algunos casos, una justificación para que el proceso penal diera lugar a ausencias o infracciones de derechos constitucionales y

---

<sup>1</sup> Paradigma desarrollado por Hegel, Georg Wilhelm Friedrich. Principios de la Filosofía del derecho o Derecho Natural y Ciencias Política, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1975, p. 258.

legales de los judicializados, con el riesgo de convertirse en Estados autoritarios o totalitarios.

Surge, entonces, el segundo modelo de gestión denominado "*paradigmas de la gestión de conflicto de intereses*" (Sistema Acusatorio), reformándose la jurisdicción penal e irrumpiendo en una justicia fundamentada en garantías, principios y reglas, implementándose la concentración del proceso, su simplificación, su oralidad, inmediación, economía procesal, constitucionalización del proceso y el derecho a la defensa, donde predomina la solución alterna y pacífica de los conflictos, en los casos que permita por ley.

En este sistema adversarial, existe un pilar en el que descansa esa resolución de los conflictos interpersonales y es precisamente que en todo proceso penal se debe otorgar mérito absoluto a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, la Ley Penal y los Tratados Internacionales de todos los intervinientes en el proceso, buscando un equilibrio entre la "*búsqueda de la verdad material*" y "*los derechos constitucionales*", que les aplica a todas las partes en el proceso.

En el caso que nos ocupa, implica, como más adelante se desarrollará, un escenario mucho más complejo, porque el conflicto de intereses abarca un tipo penal donde, además de los intereses particulares que puedan existir, implica aun una mayor, alta y correcta observancia de los Derechos Constitucionales, Legales y Convencionales, porque en la comisión del ilícito objeto de debate (Blanqueo de Capitales con procedencia del Delito de Narcotráfico), la víctima involucrada directamente sería toda la sociedad panameña e incluso, colateralmente, repercute en todo un engranaje social, de índole trasnacional.

Habiendo hecho el repaso de estos dos paradigmas o modelos de gestión, se hace necesario identificar, ahora, en qué etapa o fase del proceso se ocasiona la supuesta ruptura procesal; siendo ésta, la Fase Intermedia del proceso penal de corte

acusatorio, que se analizará a continuación, no sin antes recordar que, en este sistema progresivo de corte acusatorio, se perfila la siguiente dinámica estructural:

- Construcción del Caso: Actos preliminares de investigación.
- Recolección de evidencias del caso: Investigación preparatoria.
- **Depuración del caso: etapa intermedia.**
- Exposición del caso: Etapa de Juicio Oral; y
- Sentencia.

### **Fase Intermedia. Su función dentro del Proceso Penal de corte acusatorio.**

Tal como se ha mencionado, la presente causa se enmarca en un proceso penal seguido bajo las reglas del Sistema Penal Acusatorio. En Panamá, a través de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, se adopta el Código Procesal Penal, que rige el actual proceso penal donde se observan los principios del debido proceso, contradicción, inmediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta legalidad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho de defensa.

Una de las etapas de mayor trascendencia en el proceso penal de corte Acusatorio, se genera, justamente, en la denominada "*Fase Intermedia*", que, tal como se ha anotado, constituye la etapa **Depurativa** del Proceso.

Es por ello que, la Etapa Intermedia, inicia una vez concluida la etapa de investigación. En dicha fase se ventilan varios temas, entre los cuales, se pueden indicar: (1) el control de la corrección formal de la acusación o acusaciones; (2) control de la validez y conducencia de las pruebas ofrecidas por las partes (3) el control de congruencia entre la formulación de la imputación y de la acusación; (4) La resolución de incidencias previas al juicio oral; (5) La determinación de la competencia; (6) la exclusión de los hechos que no deberán ser debatidos en el juicio, por previos acuerdos o convenciones probatorias entre las partes. A resumida cuenta, resulta ser el momento procesal donde el Juez de Garantías revisa la legalidad, tanto

en lo formal como en lo sustancial, de los actos procesales realizados por todos los intervinientes del caso.

Durante la dinámica procesal, en esta clase de modelo de debate penal, las partes, al estar recolectando el caudal probatorio que sustenten su teoría del caso (núcleo del proceso, que se analizará más adelante), efectivamente, pueden llegar a considerar que deben realizar ajustes a su caso o a sus hipótesis. Pero también, al recabar evidencias que fortalezcan esa teoría del caso, la parte misma debe realizar un análisis sobre la licitud y pertinencia de dichos elementos de convicción porque, a la hora de plantear el caso en forma pública y solicitar la actuación de las evidencias, este actuar puede ser realizado sin vicios y/o defectos.

Pero, en el evento que la parte misma no haya realizado la correspondiente depuración de las pruebas que pretende llevar a juicio, se encuentra la figura del Juez de Garantías; quien, a través de una de sus facultades en la Fase Intermedia, filtra dicho caudal probatorio, para que lleguen al Tribunal de Juicio Oral, aquellas que resulten necesarias, suficientes, pertinentes y lícitas, a propósito de lograr el descubrimiento de la verdad material de la causa.

A partir de esa premisa, surge de inmediato la siguiente interrogante:

### **¿Cuál es la función del control probatorio en la fase intermedia?**

Para absolver el referido cuestionamiento, se hace necesario identificar cuál es el propósito para que, en una fase preliminar al Juicio Oral, el Juez de Garantías deba depurar el caudal probatorio que va evacuarse ante el Tribunal que decidirá la culpabilidad o no del acusado. Tal como se ha anotado, su razón de ser radica en que, la etapa intermedia, funge como una etapa de saneamiento, donde el Juez hace un filtro de eliminación, evitando todo vicio o defecto procesal que afecte la realización del Juicio Oral de forma efectiva, en atención al "Principio de Efectividad".

En ese sentido, el Juez de Garantías, en la fase intermedia, de forma responsable, ejerciendo un control jurisdiccional debe evitar que lleguen a someterse a Juicio Oral pruebas que sean ineficaces, superficiales, ligeras, insignificantes e inconsistentes con los hechos que se desean probar, enunciados tanto en la imputación como en la acusación, porque está obligado a preparar la utilización de los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas del proceso para lograr un resultado (sentencia) efectivo al caso particular. De igual forma, el propósito de esta fase se basa en el "Principio de Economía Procesal", porque los casos que son llevados a juicio deben lograr una práctica probatoria que no distraiga ni confunda al Tribunal de Juicio ni a las partes, o efectúen un debate probatorio inútil. Estos dos principios constituyen, fundamentalmente, el cimiento para la exclusión de pruebas, de forma tal que, se evite un retraso e ineficacia innecesaria en la actividad probatoria.

Ahora bien, resta profundizar en otro aspecto de relevancia, siendo éste, identificar cuáles son los presupuestos que debe tomar en cuenta el Juez, en la etapa intermedia, para inadmitir una prueba.

Sobre el particular, subyace que, el Juez de Garantías al inadmitir una prueba (en este caso de categoría testimonial), por impertinente, debe necesariamente atender varios presupuestos, a saber:

- Que la misma no guarde relación alguna, ya sea con los hechos principales que fundamentan la acusación, ya sea con algún hecho indirecto que tenga alguna relación con el hecho principal o;
- Que su enfoque se centre en hechos que no presentan ninguna relación lógica o jurídica con el medio de prueba que se ofrece.

En otras palabras, en sentido contrario, cualquier otra prueba que no se enmarque en los presupuestos antes señalados, sería pertinente,

independientemente si es para apoyar la eficacia de otros medios probatorios o, como denominan algunos autores, aquellos supuestos de prueba auxiliar<sup>2</sup>.

Se hace necesario recordar que, la "*libertad probatoria*" establecida en el artículo 376 del Código Procesal Penal plantea la aceptación de cualquier medio de prueba permitido y conforme a las formalidades legales, señalando lo siguiente: "*Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo las limitaciones que la ley establezca*".

A través de fallo de fecha 25 de mayo de 2022, el Pleno de esta Corporación de Justicia, en un contexto similar al que no ocupa, se pronunció indicando lo siguiente:

"...Y es que, no podemos dejar de lado que el principio de Libertad Probatoria, establecido en el artículo 376 lex cit., permite que las circunstancias que rodean el hecho punible puedan ser acreditadas a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo las limitaciones que la Ley establezca. Es decir, todos aquellos medios de convicción que sean lícitos, relevantes, conducentes y pertinentes con el objeto del proceso que se pretenda comprobar en juicio." Subraya el Pleno.

Por otro lado, pero en el mismo sentido, la jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia ha reconocido que el Juez de Garantías, ejerciendo la dinámica de valoración preliminar relativa a la admisibilidad de los medios de prueba aportados por las partes en relación con los hechos que pretende acreditar su proponente, se pronunciará conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, respecto a su exclusión o inadmisión, tomando como parámetros las objeciones presentadas por la parte contraria respecto a si son impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos (art. 347); pero, además, debe considerar el Juez de Garantías que los medios de prueba deben referirse directa o indirectamente al objeto del hecho investigado y ser de utilidad para descubrir la verdad<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Anderson, Terence – Schum, David – Twining, William, Análisis de la prueba (traducción castellana de Flavia Carbonell y Claudio Agüero, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/ Sao Paulo, Marcial Pons, 2015), p. 97 y 98.

<sup>3</sup> (Cfr. Fallo de 19 de diciembre de 2015 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de Apelación propuesto dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta

El artículo 347 del Código Procesal Penal indica, entre otras cosas, que en la audiencia de la fase intermedia "...se debatirá sobre la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por **impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos.**"

Resulta útil para lo que aquí se debate conceptualizar cada uno de los referidos aspectos que determinan, en casos como el que hoy nos ocupa, la inadmisibilidad de las pruebas aducidas por las partes; los que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española tiene la siguiente denominación:

1. Impertinente: adj. Que no viene al caso, o que molesta de palabra o de obra.
2. Inconducente: adj. p. us. No conducente para un fin.
3. Repetitivo: adj. Que se repite o que contiene repeticiones.
4. Superfluo: adj. No necesario, que está de más.

Mientras que, el Diccionario Jurídico Elemental del autor Guillermo Cabanellas de Torres explica que "ilícito" se refiere a lo prohibido por la ley a causa de oponerse a la justicia, a la equidad, a la razón o a las buenas costumbres. Es decir que, para que una prueba sea inadmitida en la audiencia de fase intermedia en estos casos, se hace necesario que de ella se desprenda alguno de los adjetivos referidos.

El propósito de los referidos límites de admisibilidad en un caso concreto, radica en que, el ejercicio absoluto de la actividad procesal en todo proceso penal de corte acusatorio debe enfocarse en la comprobación y materialización de la "*Teoría del Caso*".

Y es que, la "*Teoría del Caso*" constituye el eje central en esta clase de procesos. Se trata de la narrativa comprensible con la cual, las partes intervinientes, esquematizan, de forma inamovible, durante todo el procedimiento penal, los hechos jurídicamente relevantes, así como, la explicación de porqué esos hechos deben

---

contra la decisión adoptada por el Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, durante el Acto de Audiencia Intermedia celebrado el día 6 de febrero de 2015

derivar en una sanción penal en contra del o de los autores del delito, la calificación del tipo penal (que puede variar en algunas etapas del proceso como veremos más adelante); por último, aquellas pruebas que la sustentan.

De esa teoría del caso de cada interviniente (Ministerio Público, Querellante si lo hubiera y la Defensa Técnica) depende, ciertamente, la efectividad o el éxito de los intereses defendidos dentro del Proceso; por ello, no resulta suficiente solamente narrar una historia, sino que, metodológicamente se deben fundar, segar, perfeccionar y explicar su enfoque principal frente a los hechos materia del caso concreto (análisis fáctico, jurídico y probatorio). En ausencia de estos tres elementos solo nos encontraríamos frente a una historia y no en un proceso penal como tal.

En otras palabras, la construcción de la teoría del caso implica más que explicar únicamente los hechos generadores de la causa y solicitar una sanción para el/los implicados; en ella necesariamente deben coexistir, la confección de los enunciados fácticos (hechos); la ubicación de la teoría del delito que se va utilizar (identificación de las relaciones normativas de los enunciados fácticos o hechos jurídicamente relevantes), la aplicación de los hechos en cada elemento de esa teoría del delito y el material probatorio.

Y es que, hay que recordar que, por primera vez en el Juicio Oral, tres jueces conocerán y reconstruirán una historia de acuerdo a la Teoría del Caso de las partes, quienes necesariamente deberán, con sus herramientas y estrategias probatorias, efectuar esa reconstrucción del caso. Por tanto, el Juez de Garantías en Fase Intermedia, no debe ser restrictivo sino lo más amplio posible, sin dejar de lado el marco de legalidad, para poder dotar a esos tres jueces que, por primera vez tendrán una aproximación de los hechos jurídicamente relevantes, reconstruir la historia.

- **Prueba Testimonial**

Dicho esto, se hace oportuno verificar, ahora, ante qué clase de prueba gira el presente debate. No resulta estéril recordar que la prueba (que para ese momento



se conoce como elemento de convicción), debe entenderse como un dato o la información que se allega al expediente y está encaminada a formar el convencimiento del juez o tribunal sobre la ocurrencia de hechos y afirmaciones que efectúan las partes en el proceso. En este caso, se hará referencia, únicamente, a la prueba testimonial, que es objeto del presente debate.

### **El Testimonio en el Juicio Oral.**

Se hace necesario absolver la siguiente interrogante: *¿cuál es la función del testigo en un Juicio Oral?* En síntesis, el testigo es la persona que tiene conocimiento de un hecho, es decir, explica, confirma o desacredita la existencia o inexistencia de un hecho con sus palabras; hecho que dicho testigo presencié o lo escuchó de otra persona (testigo de referencia) o lo dedujo de antecedentes que conoció, de manera tal que, el testigo no sólo es aquel que presencié un hecho sino también se admite el testigo de referencia. Este medio probatorio, tiene como límite, únicamente, la concurrencia de los adjetivos establecidos en párrafos precedentes; es decir, aquellos testimonios que sean evidentemente impertinentes, inconducentes, repetitivos y superfluos.

Cada testigo llevado a un caso tiene un objetivo, dependiendo de la teoría del caso de cada parte; testimonio que, claro está, será valorado por el Tribunal de Juicio según su credibilidad, conocimiento y veracidad, de acuerdo a las reglas del Código Procesal Penal (Artículos 387 al 405 del Código Procesal Penal).

- **Delito contra el Orden Económico**

Habiendo realizado el recorrido procesal sobre el que gira el contexto de la presente controversia, corresponde ahora identificar ante la clase de delito que se ventila la presente causa.

Se trata de un delito contra el Orden Económico, específicamente de Blanqueo de Capitales, que constituye una conducta delictiva de alto perfil y suma trascendencia en los últimos tiempos, tanto en Panamá como a nivel internacional.

También, denominado **lavado de dinero o lavado de activos**, consiste en disimular el origen de fondos que provienen de actividades ilegales o de naturaleza criminal para darles una apariencia legal y, de alguna forma, introducir ese dinero obtenido de forma ilícita en el sistema financiero; actividades complejas donde, al investigar, es importante mantener herramientas jurídicas y técnicas especiales de exploración en narcotráfico, crimen organizado, corrupción y blanqueo de capitales, para lograr una investigación patrimonial en la persecución de los bienes de origen o destinación ilícita; recuperación de activos; cooperación judicial internacional, entre otros temas.

El artículo 254 del Código Penal tipifica dicha conducta delictiva de la siguiente manera:

"Artículo 254. Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, **previando razonablemente que proceden de actividades relacionadas** con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, delitos contra los Derechos de la Propiedad Industrial, Tráfico Ilícito de Migrantes, Trata de Personas, tráfico de órganos, delitos contra el Ambiente, delitos de Explotación Sexual Comercial, delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado, delitos contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos, estafa calificada, Robo, Delitos Financieros, secuestro, extorsión, homicidio por precio o recompensa, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Enriquecimiento Injustificado, pornografía y Corrupción de Personas Menores de Edad, robo o tráfico internacional de vehículos, sus piezas y componentes, Falsificación de Documentos en General, omisión o falsedad de la declaración aduanera del viajero respecto a dineros, valores o documento negociables, falsificación de moneda y otros valores, delitos contra el Patrimonio Histórico de la Nación, delitos contra la Seguridad Colectiva, Terrorismo y Financiamiento del Texto Único del Código Penal de la República de Panamá Comentado 196 Terrorismo, **Delitos Relacionados con Drogas**, Piratería, Delincuencia Organizada, Asociación Ilícita, Pandillerismo, Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos y Apropiación y Sustracción Violenta de Material Ilícito, tráfico y receptación de cosas provenientes del delito, delitos de contrabando, defraudación aduanera, **con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito**, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.

Vemos pues que, a propósito del contexto particular, el Ministerio Público le está endilgando al señor Alejandro Cárcamo dicho ilícito; por lo cual resulta necesario que el Tribunal de Juicio identifique la procedencia del dinero encontrado; en este caso (B/.153,817.00), en la parte superior del closet de la residencia del prenombrado, teniendo en cuenta que, según las constancias procesales, arrojaron

positivo para la presencia de Cocaína en la prueba de Ion Scan, derivándose la causa a la Fiscalía de Drogas.

Habiendo identificado el contexto y procedimiento en el que se genera el acto impugnado, es preciso analizar, ahora, si le asiste razón al activador constitucional (Ministerio Público) o al recurrente (Defensa), de acuerdo a la demanda y al Recurso de Apelación planteados.

Para ello, se debe iniciar recordando que el Pleno de esta máxima Corporación de Justicia, en distintos pronunciamientos ha manifestado que *"...el tribunal de amparo no puede proceder a valorar directamente los medios probatorios ni efectuar directamente una interpretación o aplicación de los textos legales. Una cosa es determinar o revisar si la valoración probatoria efectuada por la autoridad demandada o **los argumentos brindados por ésta o la interpretación que haya realizado, sean correctos;** y otra que dicho tribunal proceda a realizar directamente una valoración de los medios probatorios o una interpretación o aplicación de las normas legales, que son dos actividades totalmente distintas. En los primeros supuestos, está claro que el tribunal de amparo no está realizando una actividad valorativa de medios probatorios ni una labor interpretativa ni aplicativa de los textos legales, **sino verificando si la valoración probatoria o interpretación o aplicación de la ley efectuadas por la autoridad demandada sean o no correctas;** mientras que en los otros supuestos sí lo está haciendo, pues es dicho tribunal el que procede a valorar directamente los medios probatorios o a realizar directamente la correspondiente interpretación o aplicación de la ley."* (El resaltado y subrayado es del texto) (Cfr. Fallo de 30 de septiembre de 2013, 9 de septiembre de 2015, 12 de junio de 2014 y 28 de septiembre de 2017, entre otros muchos).

Traemos a colación lo anterior, pues el análisis que desarrollaremos está enfocado en verificar o determinar si la interpretación y aplicación de la Ley que efectuó la Juez demandada, en el acto impugnado, ha sido correcta, siendo que, el

Pleno no puede desconocer en estos casos, la aplicación de una norma que contravenga y pongan en indefensión a alguna de las partes en el proceso, consecuencia de trámites legales distintos a los que proceden aplicar en este tipo de procesos.

Habiendo realizado dicha aclaración, se procederá a verificar la norma constitucional que se estima, en este caso, ha sido vulnerada. Se trata de la violación del artículo 32 de la Constitución Política de Panamá que comprende el debido proceso que establece "*Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria*".

Del contenido de la norma citada se desprenden tres (3) derechos, a saber: (a) el derecho a ser juzgado por autoridad competente, (b) ***el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y*** (c) el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Por su parte, la jurisprudencia ha venido desarrollando, para completar el contenido de la garantía del debido proceso, los siguientes derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al Juez natural.
3. **Derecho a ser oído.**
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. **Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.**
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
7. Respeto a la cosa juzgada.

Es así como el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en todo proceso. A estos elementos procesales se refiere el doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, al indicar que:

"Si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del **derecho a ser oído**; por falta de la debida notificación, **ausencia de bilateralidad**, o **contradicción del derecho a aportar pruebas**; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de Sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; Sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante Tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, 1995, págs.89-90). (lo resaltado es del Pleno)

En ese sentido, el debido proceso como derecho fundamental autónomo constituye un límite a la actividad estatal; se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto."<sup>4</sup>

Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que "*un juicio justo es aquel en el cual una persona ha sido oída con las debidas garantías*".

Dicho esto, en concreto, el punto de debate en el caso que nos ocupa, básicamente consiste en identificar si el acto impugnado es violatorio del debido proceso, en cuanto a la decisión adoptada por la Juez demandada cuando inadmite

---

<sup>4</sup> (ARAZI, Roland. *Derecho Civil y Comercial*, 2da Edición, Editorial Astrea, 1995, pág. 111)

las pruebas testimoniales (Subtenientes, Jorge Ruiz, Justine Domínguez y José Almanza), por ser consideradas impertinentes; pruebas que, según el Ministerio Público, constituyen uno de los objetos principales para probar su teoría del caso, infringiese así el principio de debido proceso consagrado en el artículo 3 del Código Procesal Penal y la tutela judicial efectiva. Considera también que, se ha violentado el artículo 376 del Código Procesal Penal que establece la "*libertad probatoria*".

Por su parte, resulta oportuno indicar que, de acuerdo a las constancias procesales, la Juez demandada sostiene que las pruebas inadmitidas son impertinentes, básicamente porque, al tratarse en este caso de una investigación por el delito de Blanqueo de Capitales y no de Drogas, y como el señor Cárcamo no había sido imputado en las causas en donde habían emitido los informes de relación suscritos por los subtenientes de la Policía Nacional, no había pertinencia en cuanto a sus testimonios en la realización del Juicio Oral.

En nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 346 del Código Procesal Penal, señala:

Artículo 346. Revelación de las evidencias. Al formular la acusación el Fiscal deberá revelar al defensor la evidencia ofrecida....

Es necesario recordar, también, que en la admisión opera una calificación previa de la legalidad del medio presentado o aducido y su relación con los hechos de la causa, y no un acto de valoración o apreciación de su fuerza o mérito de convicción, que es una tarea propia del acto decisorio en juicio oral. No es una valoración preventiva de la prueba, porque el juez no lo examina desde el punto de vista de su valor de convicción, sino de los requisitos para que pueda practicarse o ser aceptada tal como se presenta; si al dictar sentencia encuentra el juez que el contenido de la prueba o los vicios que la afectan no permiten reconocerle ningún mérito de convicción, así debe declararlo.

El develamiento probatorio como institución procesal, tiene como finalidad el desarrollo del principio de igualdad, con el objetivo de que el proceso se desarrolle

de forma equitativa, por lo que resulta imperante garantizar la misma posibilidad de que todas las partes puedan estructurar su teoría del caso y conocer todos los elementos, quiénes serán los testigos y en general todo el acervo probatorio, permitiendo que se establezca un equilibrio entre la fiscalía y la defensa.

Tomando en cuenta lo hasta aquí planteado, del audio de la audiencia del día 25 y 27 de marzo de 2021 allegado a esta pretensión constitucional, se extrae con suma claridad para esta superioridad cuál es el motivo por el que el Ministerio Público requiere dichos testimonios, lo que hace completo sentido, al identificar que en juicio se debe demostrar las circunstancias en que los agentes policivos localizaron o ubicaron los dineros (procedencia del ilícito); requisito indispensable para configurar el tipo penal que se argumenta (artículo 254 del Código Penal).

Veamos un extracto de la referida audiencia del día 25 de marzo de 2021, específicamente del minuto 56:13 al 1:00:39, donde la Fiscal, licenciada Delia Burgos Miranda, reconsidera a la decisión impugnada en cuanto a la inadmisión del subteniente Jorge Ruiz:

“Señora juez eh, reconsidero por lo siguiente. Sra. juez, con todo respeto consideramos que esta prueba **sí es pertinente y relevante porque guarda relación con los hechos partiendo del hecho del día de la imputación que se le hizo al señor Alejandro Cárcamo, se le advirtió en imputación y que consta en audio y video que ese allanamiento que se le hizo en su casa el día 15 de enero fue producto de una vigilancia anticorrupción de una carpeta que él está negociando de drogas que era la 201910358;** carpeta donde la unidad policial Jorge Ruiz tuvo inmediatez en diversas vigilancias y aunado a ello honorable juez a él se le puso en conocimiento, al señor Alejandro Cárcamo que ese allanamiento, como ya mencione, era por una vigilancia que hace la Fiscalía Anticorrupción porque él se había reunido con el ex Fiscal de Drogas, Jesús Varela, eso fue lo que motivó el allanamiento y él en ese informe porque él dice blanqueo de capitales. El Ministerio Público tiene la obligación, no solo de probar el allanamiento, tenemos la obligación de probar en Juicio Oral porque es al Ministerio Público a quien le corresponde la carga de la prueba establecer esa actividad precedente y al cercenarse esa prueba, honorable juez, no tenemos ninguna actividad precedente, y desde ya con todo respecto le anunciamos que el resto de los testimonios son todas las unidades policivas que participaron en allanamiento, corrijo, en la vigilancia del señor Alejandro Cárcamo en la carpeta de anticorrupción, que es lo que origina este allanamiento y que da el hallazgo del dinero. Si yo me voy, honorable juez ante un juicio solamente con las unidades policivas que le encuentran el

dinero, yo no voy a probar jamás un blanqueo porque solamente es una unidad que me va advertir que en esa casa encontraron dinero. ...*(no se comprende en el audio)* ...**el Ministerio Público está advirtiéndole que ese dinero es producto de narcotráfico y la norma es clara que se deben tener elementos indiciarios y esos elementos indiciarios, honorable juez, casualmente, los concatena la unidad policial Jorge Ruiz con sus diversos informes, que el establece que el señor Alejandro Cárcamo era mencionado como parte de la organización criminal y eso fue mencionado en los hechos y como parte de esa organización criminal en la carpeta 201910358;** el señor Alejandro Cárcamo es visualizado en vigilancia, honorable juez y todo esto se le mencionó al señor Alejandro Cárcamo en esa imputación, y eso fue parte de la actividad precedente, yo no puedo ir ante un tribunal de juicio solamente con las unidades policiales que hacen el allanamiento y sin ninguna unidad policial que lleve esas actividades precedente que es del narcotráfico y esas unidades serían, honorable juez, la unidad Jorge Ruiz, que establece todo esto con un informe de relación con las tres carpetas y no solamente la de drogas, justamente hace una relación con la carpeta que estamos haciendo la audiencia el día de hoy que es la 3434 y él va establecer toda la relación que hay de la carpeta de anticorrupción, la carpeta de la fiscalía de droga y la carpeta que se investigó al señor Alejandro Cárcamo, que es la 3434.

**Entonces sí es pertinente, honorable juez, porque sí guarda relación con los hechos porque desde un inicio al señor Alejandro Cárcamo se le advirtió que estaba relacionado a un grupo criminal dedicado al trasiego de drogas y con ese grupo criminal se dio una incautación de tres mil millones eh...de más de 3 toneladas de droga;** incluso forma parte de la acusación honorable juez, y yo tengo que probar ante un tribunal de juicio que se hizo un allanamiento, que se dio a ese caso la incautación de esa droga y que el señor Alejandro Cárcamo era mencionado como parte de esa organización criminal y todo eso lo va mencionar la unidad Jorge Ruiz y esos fueron aspectos que ya fueron objeto de la acusación, están inmersos en los hechos; entonces el Ministerio Público considera, honorable juez, con todo respeto que esta prueba no es impertinente porque sí guarda relación con los hechos desde un inicio porque esa actividad precedente está concatenada con el delito de narcotráfico o al trasiego de drogas que es lo que se mencionaba desde un inicio, honorable juez, al señor Alejandro Cárcamo, que en esas reuniones que se dio con el ex fiscal de drogas, que causalmente mantiene una condena por ese delito es porque el señor Alejandro Cárcamo estaba negociando sobre la carpeta 201910358 que es la de droga y eso es lo que lleva a ese allanamiento; entonces eso lleva una relación con lo otro. No es un hecho aislado no es como dice la defensa que fue de carambola, no fue de carambola porque había una vigilancia previa al señor Cárcamo desde diciembre y que llevó a la Fiscalía anticorrupción a hacer el allanamiento en su casa para ver esos elementos y esto trajo como consecuencia el hallazgo del dinero que en la prueba Ion Scan arrojaron positivo a cocaína...”

En similar sentido se refirió el Ministerio Público en cuanto a la inadmisión del testimonio de los subtenientes Justine Domínguez y José Almanza. Sobre el particular, se debe tener claro que la admisión de pruebas constituye un acto procesal



mediante el cual el juez accede a que un medio de prueba determinado sea considerado como elemento de convicción en ese proceso y ordena agregarlo o practicarlo, según el caso, teniendo en cuenta que el artículo 389 del Código Procesal Penal que indica lo siguiente *"en el procedimiento penal no existirá testigo inhábil..."*

Frente al referido contexto, esta Superioridad coincide con el criterio externado por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en este caso. Y es que, tal como ya se ha anotado, hay que recordar que debe existir una coherencia íntegra, clara y constante entre los hechos establecidos en la imputación, la acusación y la teoría de caso (que constituye la teoría fundamental en el juicio oral).

El Ministerio Público ha establecido en la audiencia censurada, tal como se ha transcrito en párrafos precedentes, una clara y auténtica explicación de la pertinencia y necesidad que deviene de los testimonios aducidos, cuando señala *".....sí es pertinente y relevante porque guarda relación con los hechos, partiendo del hecho del día de la imputación que se le hizo al señor Alejandro Cárcamo, se le advirtió en imputación y que consta en audio y video que ese allanamiento que se le hizo en su casa el día 15 de enero fue producto de una vigilancia anticorrupción de una carpeta que él está negociando de drogas que era la 201910358..."* (carpeta de donde se genera el informe realizado por los agentes policiales, de quienes se solicita su declaración.)

Y posteriormente continua señalando *"...yo tengo que probar ante un tribunal de juicio que se hizo un allanamiento, que se dio a ese caso la incautación de esa droga y que el señor Alejandro Cárcamo era mencionado como parte de esa organización criminal y todo eso lo va mencionar la unidad Jorge Ruiz y esos fueron aspectos que ya fueron objeto de la acusación, están inmerso en los hechos; entonces el Ministerio Público considera, honorable juez, con todo respeto que esta prueba no es impertinente porque sí guarda relación con los hechos desde un inicio porque esa actividad precedente está concatenada con el delito de narcotráfico o al"*

*trásiego de drogas que es lo que se mencionaba desde un inicio, honorable juez, al señor Alejandro Cárcamo”.*

En consecuencia, queda en evidencia que se ha resquebrajado el debido proceso, puesto que la Juez demandada hace una interpretación y/o aplicación de la ley de forma incorrecta, de acuerdo al contexto presentado, violentando con ello el derecho de probar del Ministerio Público, la igualdad de las partes, constitucionalización del proceso, la legalidad del proceso, de acuerdo al artículo 3 del Código Procesal Penal, así como la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política, pues resulta evidente que las pruebas inadmitidas se refieren directamente a la teoría del caso del Ministerio Público y a la actividad precedente que genera el delito de Lavado de Dinero.

A propósito de las consideraciones vertidas, esta Corporación de Justicia, en sede Constitucional, considera que lo que corresponde es CONFIRMAR la Resolución venida en Apelación, mediante la cual, se CONCEDE la presente acción constitucional, en el sentido que se ha vulnerado el derecho constitucional del debido proceso al inadmitir los testimonios de los subtenientes Jorge Ruiz, Justine Domínguez y José Almanza; en los términos que aquí hemos señalado.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En consecuencia, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de fecha 27 de mayo de 2022 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual **CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Delia Burgos Miranda, en su calidad de Fiscal de Circuito de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con drogas de la Procuraduría General de la Nación contra la decisión adoptada por la Juez de Garantía Bernarda Martínez los días 25 y 27 de marzo de 2021 en audiencia de Fase Intermedia, a través de la cual no

admite las pruebas testimoniales de los subtenientes Jorge Ruiz, Justine Domínguez y José Almanza.

**Notifíquese y Devuélvase.**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS  
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**JUAN FRANCISCO CASTILLO  
MAGISTRADO**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA  
(CON VOTO RAZONADO)**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**

*Exp. 661482022  
/mm*

ENTRADA N° 66148-2022 · MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DELIA BURGOS MIRANDA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS, LICENCIADA BERNARDA MARTÍNEZ, LOS DÍAS 25 Y 27 DE MARZO DE 2021, EN AUDIENCIA DE FASE INTERMEDIA.

#### VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Debo manifestar que acompaño con mi firma la presente resolución emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, **CONFIRMA** la Resolución de fecha 27 de mayo de 2022 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual **CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Delia Burgos Miranda, en su calidad de Fiscal de Circuito de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con drogas de la Procuraduría General de la Nación contra la decisión adoptada por la Juez de Garantías Bernarda Martínez los días 25 y 27 de marzo de 2021 en audiencia de Fase Intermedia, a través de la cual admite las pruebas testimoniales de los subtenientes Jorge Ruíz, Justine Domínguez y José Almanza.

A pesar de lo indicado debo emitir las siguientes consideraciones:

1. El acto demandado es la decisión adoptada por la Juez de Garantías de Fase Intermedia, mediante la cual inadmitió la pruebas testimoniales de los miembros de la Policía Nacional (Jorge Ruiz, Justine Domínguez y José Almanza).

- En este sentido considero, debió suprimirse el análisis realizado desde la página 9 hasta el 4° párrafo de la página 21, ya que se hacen consideraciones, respecto a temas que no han sido objeto de debate ni por el recurrente ni por la amparista, como por ejemplo:
  - Análisis sobre la diferencia que existe entre la finalidad que persiguen los procesos penales (Acusatorio vs. Inquisitivo)
  - Análisis sobre el tipo penal acusado.
  - Análisis sobre la función de la fase intermedia, en el proceso penal acusatorio.

- Observo además, que dentro del análisis que se hace, uno en particular, se afirma que el Juez de Garantías tiene una facultad saneadora, en el evento que ninguna de las partes haya realizado la correspondiente depuración (ver tercer párrafo de la página 12).

Sobre este aspecto, el Código Procesal Penal no permite que el Juez de Garantías de la fase intermedia, pueda de manera oficiosa, bajo la figura de sanear, inadmitir la práctica de una prueba que las partes hayan aducido y sobre la cual, ninguno de los intervinientes haya solicitado su exclusión; ya que es sobre el debate de exclusión probatoria (que las partes propician) que el Juez puede, previo análisis, determinar si la excluye o no.

2. Estimo, que también debió suprimirse la referencia del artículo 346 del Código Procesal Penal (3° párrafo de la página 22), ya que en el presente caso, no existe una discusión constitucional sobre el tema de la revelación de la evidencia, mecanismo procesal que permite al abogado defensor solicitar al Ministerio Público que descubra otras pruebas que no fueron presentadas en la acusación; ello en atención, a que el acto amparado hace referencia a pruebas testimoniales que fueron ofrecidas por el Ministerio Público y que negó la Juez de Garantías de fase intermedia.

Con base a lo expuesto, presento mi voto razonado.

Fecha ut supra.

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**